**OFICIO Nº 2130 [901514]**

**03-12-2018**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221 – 002130

**Ref:** Radicado 100070944 del 24/10/2018

**Tema**Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptores**Ganancia Ocasional

**Fuentes formales**Artículos [302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) y [303](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380) del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, Sr. Silva:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Corresponde explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

En este contexto se atenderán las solicitudes en sentido general tal como se presentan a continuación de acuerdo con los temas y las normas que los regulan.

1.- Efectos de la transferencia de la nuda propiedad de acuerdo con el numeral 11 del [artículo 303](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380) del Estatuto Tributario.

La norma mencionada dispone:

[**ARTÍCULO 302**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379)**. ORIGEN.** <Artículo modificado por el artículo 102 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

[**ARTÍCULO 303**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380)**. CÓMO SE DETERMINA SU VALOR.** <Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 1607 de 2012> El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el [artículo 302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.

2. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.

3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.

4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el [artículo 272](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=349) de este Estatuto.

5. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el [artículo 270](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=346) de este Estatuto.

6. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.

7. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el [artículo 271](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=347) de este Estatuto.

8. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 271-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=348) de este Estatuto.

9. El valor de los inmuebles será el determinado de conformidad con el [artículo 277](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=354) de este Estatuto.

10. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.

11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5% de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.

**PARÁGRAFO 1o.** En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente

**PARÁGRAFO 2o.** En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.

**PARÁGRAFO 3o.** No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.

**PARÁGRAFO 4o.** El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transferente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.

Debe observarse que las normas contenidas en el numeral 11 del [artículo 303](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380) del Estatuto Tributario se aplican en el contexto del [artículo 302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) ibídem; es decir, las formas de valorar los diferentes bienes provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal, que den lugar a ganancias ocasionales. En consecuencia, no aplica para operaciones diferentes a las expresamente señaladas en el contenido normativo.

En cada caso, las partes deben determinar qué tipo de obligaciones se establecen con ocasión del negocio jurídico; a manera de ejemplo; si el nudo propietario vende su derecho de propiedad y muere, es necesario revisar si su muerte es el evento señalado para determinar la consolidación de la propiedad en el usufructuario que no es heredero.

2.- Si fuera el caso, en dicho evento no hay consolidación de la nuda propiedad con ocasión de la herencia o el legado, sino por cumplimiento de la condición establecida en el contrato en particular y no serían aplicables las reglas contenidas en el [artículo 303](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380) numeral 11, sino las reglas generales respecto a la obtención de bienes o derechos que puedan ser constitutivos de renta o de ganancia ocasional.

Sobre este asunto y temas relacionados este despacho se manifestó mediante los Oficios 070314 de 2005 y Concepto 079522 de 2013 y 055120 de 2014 de los cuales se remite copia para su conocimiento.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: [http://www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co/) siguiendo los íconos: “Normativa” – “técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica UAE-DIAN